



Recurso nº 1513/2026

Resolución nº 1537/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.A, en representación de la UTE INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U.– ALARMAS GAMA, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*contrato abierto servicio de seguridad para el CAPI de Mislata*”, expediente 202603PA0004, convocado por la Secretaría de Estado de Migraciones, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, financiado con cargo al Fondo Europeo de Asilo, Migración e Integración; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la secretaria de Estado de Migraciones mediante procedimiento ordinario el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicio de seguridad para el CAPI de Mislata, expediente 202603PA0004, tanto el anuncio de licitación como los pliegos fueron publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 17 y 21 de abril de 2026, respectivamente.

El objeto del contrato se anunció sin división por lotes y con un valor estimado total de 1.622.950,39 € y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79711000 - Servicios de vigilancia de sistemas de alarma.

79713000 - Servicios de guardias de seguridad.

79714000 - Servicios de vigilancia.



La fecha para la presentación de las ofertas quedó señalada hasta las 12:00 horas del día 18 de mayo de 2026.

Segundo. La licitación se rige por los trámites del procedimiento abierto para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se formalizaron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, las siguientes:

- MAGNUS PROTECT, S.L.U.,
- INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U. (la recurrente).

Cuarto. Reunida la mesa de contratación de la Secretaría de Estado de Migraciones con fecha 21 de mayo de 2026 para el análisis de la documentación administrativa previa de las licitadoras presentadas, se acuerda la admisión de las dos licitadoras relacionadas anteriormente.

Quinto. El 28 de mayo de 2026 es convocada la mesa de contratación para la apertura del archivo electrónico nº 2, correspondiente a la oferta técnica basada en juicios de valor y se acuerda la remisión de su contenido a la unidad proponente del contrato para su valoración.

Sexto. Con fecha 4 de junio de 2026 convocada la mesa de contratación para el estudio del informe técnico de valoración de las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y la mesa decide:

“Tras examinar el informe de valoración técnico emitido por la unidad responsable (el CAPI de Mislata), la Mesa solicita que se aclaren algunos aspectos incluidos en el mismo.

Por ello, se solicita que se remita un nuevo informe con las aclaraciones indicadas y, en consecuencia, no se celebran los actos siguientes relativos a la apertura del sobre número



3 con las ofertas económicas y evaluables con criterios automáticos y la valoración de las ofertas”.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 11 de junio del presente, analizado nuevamente el informe técnico de valoración de las ofertas, es aprobado con los siguientes resultados:

	OFERTA JUICIOS VALOR (máx. 39 ptos)			
LICITADORES	1. Grado de adecuación del proyecto a las necesidades del servicio. (Máx. 12 ptos)	2. Características del plan de seguridad. (Máx. 12 puntos)	3. Análisis de los equipos técnicos de seguridad. (Máx. 15 ptos)	TOTAL
INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, SLU	11	10	11	32
MAGNUS PROTECT, SLU	2	1	0	3

En la misma sesión, se ordena la apertura de los archivos con las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación objetivos, con los resultados obrantes en el acta levantada y tras la integración de las puntuaciones de ambos criterios de adjudicación, la mesa de contratación aprueba los siguientes resultados:

1. OFERTA JUICIOS VALOR (máx. 39 ptos)				2. OFERTA EVALUABLE CON CRITERIOS AUTOMÁTICOS (máx. 46 ptos)														TOTAL	
				I. OFERTA ECONÓMICA (máx. 40 ptos)				II. CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (Máx. 21 ptos)											
LICITADORES	1. Grado de adecuación del proyecto a las necesidades del servicio. (Máx. 12 ptos)	2. Características del plan de seguridad. (Máx. 12 puntos)	3. Análisis de los equipos técnicos de seguridad. (Máx. 15 ptos)	1. TOTAL	Oferta sin impuestos	Impuestos 21% IVA	Oferta con impuestos	1. OFERTA (máx. 40 ptos)	II.1 Sistema seguimiento del servicio en tiempo real (Máx. 5 ptos)	II.1 PUNTOS	II.2. Bolsa de horas (Máx. 6 ptos)	II.2 PUNTOS	II.3 Otra formación (Máx. 5 ptos)	II.3 PUNTOS	II.4. Formación específica e idoneidad de género (Máx. 5 ptos)	II.4 PUNTOS	II.5 Total	2. TOTAL (máx. 46)	1+2
INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U	11	10	11	32	355.240,001	74.600,401	429.840,401	32,27	Aporta	5	300 Horas ofertadas	6	Compromiso para el 50% de los trabajadores	5	Compromiso para el 50% de los trabajadores	5	21	53,27	85,27
MAGNUS PROTECT, S.L.U	2	1	0	3	347.775,091	73.032,771	420.807,861	40,00	Aporta	5	300 Horas ofertadas	6	Compromiso para el 40% de los trabajadores	3	Compromiso para el 40% de los trabajadores	3	17	57,00	60,00

La mesa de contratación declara mejor oferta la presentada por la UTE INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U., y se le requiere para la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Octavo. La documentación presentada por INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U., es examinada en la mesa de contratación celebrada el 9 de julio de 2026 y decide requerir la subsanación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos de acuerdo con el requerimiento que se remitirá al efecto a la citada.



Noveno. En la sesión de la mesa de contratación de 30 de julio del presente, se examina la documentación presentada en fase de subsanación y la mesa acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U., dado que no ha acreditado de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en los pliegos, procediendo a llamar a la siguiente licitadora concurrente tal y como previene el artículo 150.2 de la LCSP.

Por Resolución del órgano de contratación de fecha 7 de agosto de 2026 se decreta la exclusión del procedimiento a INNOVATIVE SECURITY CONCEPT S.L.U., por no acreditar debidamente la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional exigidas en el PCAP y en el Cuadro de Características del contrato, resultando imposible verificar el cumplimiento de los requisitos de aptitud exigidos para contratar.

Décimo. Contra el acuerdo de exclusión, el representante de la UTE INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U. - ALARMAS GAMA, S.L., con fecha de 13 de agosto de 2026 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación de la exclusión de su oferta.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). Se ha concedido un plazo de cinco días a la licitadora concurrente para garantizar su derecho de audiencia, sin embargo, no ha presentado alegaciones.

De conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, se ha recibido el expediente e informe del órgano de contratación en el que solicita la desestimación del recurso.

Duodécimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 4 de septiembre de 2026, se ha acordado conceder la medida cautelar



consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo tercero. Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos europeos este recurso se ha tramitado con carácter preferente por Acuerdo de la presidenta del Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La UTE recurrente ha sido excluida de este procedimiento abierto de licitación por lo que goza del concepto de legitimada en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión dentro del plazo general del artículo 50 de la LCSP y se han dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y se contrae a una actuación administrativa impugnabile ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP, por tratarse la exclusión de la oferta de un acto de trámite cualificado.

Quinto. Fundamenta la defensa de las empresas concurrentes con el compromiso de constitución en UTE INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U. - ALARMAS GAMA, S.L., que la exclusión decretada por considerar que se ha retirado la oferta al no haber subsanado debidamente la documentación requerida por la mesa de contratación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, resulta desproporcionada y contraria a Derecho.

A tales efectos, la impugnante considera que:



“El Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Migraciones fundamenta la exclusión de mi representada en una causa materialmente inexistente y falsa, al afirmar de forma arbitraria en su Fundamento Sexto que «la documentación acreditativa de la solvencia (...) ha sido presentada únicamente por una de las empresas integrantes de la UTE, sin que las restantes hayan aportado la documentación exigida».

*Frente a dicha afirmación, consta aportado como **Documento Núm. 5** del Índice el Justificante de Presentación de la PLACSP (CSV: HX0BC_YWVRL_KP7WF_49753), el cual goza de plena fe pública administrativa automatizada y que constata que el 24/07/2026 (tres días antes del vencimiento del plazo) esta parte aportó la totalidad de los documentos de aptitud de ALARMAS GAMA S.L. Sostener que no se ha aportado documentación alguna quiebra los principios básicos de motivación y veracidad del acto administrativo (Art. 35 de la Ley 39/2015), determinando la nulidad absoluta del acuerdo por basarse en un error material de hecho palmario y detectable por el mero examen del registro”.*

Además, entra la defensa de la recurrente en el análisis de las solvencias exigidas en los pliegos y matiza que:

“Si la Mesa de Contratación pretendiera amparar la exclusión alegando una supuesta “insuficiencia” en la solvencia técnica o habilitación de la mercantil ALARMAS GAMA S.L., el acuerdo incurre en una flagrante infracción legal de las normas de acumulación de capacidades y de la doctrina unánime fijada por el Tribunal Supremo. En este sentido, cobra especial relevancia la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 886/2021, de 21 de junio (Recurso de Casación 7906/2018), dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, cuyo Magistrado Ponente fue el Excmo. Sr. D. E.C.R.

Dicha resolución consagra el principio de acumulación flexible y proporcional de capacidades en las uniones temporales, determinando que la valoración de la solvencia de una UTE debe responder a criterios funcionales y de complementariedad, impidiendo interpretaciones formalistas y restrictivas que limiten el acceso de las PYMEs a la contratación pública. Tal y como consta en la Escritura de Constitución de la UTE que acompaña al expediente, la mercantil ALARMAS GAMA S.L. asume una participación testimonial y ultra-especializada de únicamente el 1% de la ejecución del objeto



contractual, limitado estrictamente a las actividades accesorias de servicios de vigilancia de sistemas de alarma (CPV 79711000). Por el contrario, corresponde a mi representada, INNOVATIVE SECURITY CONCEPT S.L.U., el 99% restante de la contrata, absorbiendo la práctica totalidad de la solvencia económica y la habilitación de seguridad física necesaria para el control del CAPI de Mislata. Exigir que una pequeña empresa que participa en un irrisorio e instrumental 1% de la ejecución técnica deba acreditar de forma individual el 100% de las habilitaciones de seguridad física y la solvencia del socio mayoritario supone una quiebra absoluta del principio de proporcionalidad y de la doctrina del Ponente C.R. El sumatorio conjunto de las capacidades de la UTE, liderada al 99% por Innovative, superaba con creces los umbrales exigidos en el pliego para garantizar el buen fin del contrato, convirtiendo la exclusión en una medida arbitraria, nula y lesiva para el interés público”.

A dicha argumentación añade que la exclusión recurrida infringe los artículos 140, 141 y 150.2 de la LCSP, así como la vulneración de los principios rectores de la contratación de los artículos 1 y 132 del mismo texto legal, y por todo ello, suplica la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de exclusión, *“ordenando la retroacción de las actuaciones y declarando la plena validez de la oferta de la UTE encabezada por INNOVATIVE SECURITY CONCEPT S.L.U. para su definitiva adjudicación”.*

Sexto. El órgano de contratación en el informe suscrito por la secretaria de Estado de Migraciones se opone a las alegaciones de la recurrente y de forma preliminar anticipa que:

“Con carácter previo al examen de cada motivo, resulta imprescindible fijar el régimen jurídico aplicable a la acreditación de la aptitud y solvencia de las empresas que concurren agrupadas en unión temporal. El artículo 69.3 de la LCSP dispone que los empresarios que concurren agrupados en unión temporal «quedarán obligados solidariamente» frente a la Administración por las obligaciones derivadas del contrato. El artículo 86 de la LCSP establece que la solvencia económica y financiera, técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos determinados por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la Ley. El artículo 75 de la LCSP habilita a los licitadores, incluidas las UTE, a basarse en la solvencia de otras entidades, siempre que se demuestre la disponibilidad efectiva de dicha solvencia durante toda la ejecución



del contrato. No obstante, tal y como recuerda el propio Acuerdo de Exclusión impugnado —con cita de la doctrina del TACRC fijada, entre otras, en su Resolución 690/2015—, la posibilidad de acumulación o integración de solvencias entre los miembros de una UTE «resulta preciso que todas las entidades que integran la UTE cumplan los requisitos mínimos de solvencia, dado que su responsabilidad es solidaria e ilimitada», de modo que la acumulación únicamente opera «en caso de que alguna de las empresas que forman la UTE no alcance las condiciones mínimas de solvencia técnica, económica y financiera exigidas, lo cual presupone la existencia de solvencia, aunque insuficiente», pero no en aquellos supuestos en que una de las empresas integrantes «carezca total y absolutamente de solvencia técnica o profesional» acreditada. Esta doctrina, reiterada en la Resolución 624/2013 igualmente citada en el Acuerdo recurrido, resulta determinante para la resolución de los motivos segundo y tercero del recurso, como se expone a continuación».

A renglón seguido el informe del órgano de contratación analiza las alegaciones de la recurrente y sobre la acreditación de la aptitud para contratar de ALARMAS GAMA, S.L. y su presentación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, afirma que:

“Sobre el primer motivo de impugnación (error material de hecho e incoherencia documental). La recurrente sostiene que el Fundamento Sexto del Acuerdo de Exclusión incurre en un «error material de hecho palmario» al afirmar que la documentación de solvencia «ha sido presentada únicamente por una de las empresas integrantes de la UTE», siendo así que, según alega, aportó el 24 de julio de 2026 documentación relativa a ALARMAS GAMA, S.L. Este motivo debe ser desestimado por los siguientes razonamientos:

a) El Acuerdo de Exclusión no niega en ningún momento que se presentase alguna documentación referida a ALARMAS GAMA, S.L. el 24 de julio de 2026. Lo que el Acuerdo constata —en su parte dispositiva y en su Fundamento Sexto— es que dicha entidad no acreditó «de manera suficiente» la solvencia económica, financiera y técnica-profesional exigida en el apartado 15 del Cuadro de Características del PCAP, resultando «imposible verificar el cumplimiento de los requisitos de aptitud exigidos para contratar». Se trata, por tanto, de una valoración jurídica sobre la suficiencia material de la documentación aportada



—cuestión de fondo, no de exactitud fáctica— y no de la afirmación, que el recurso atribuye indebidamente al Acuerdo, de que no se hubiera presentado documento alguno.

b) El propio recurrente reconoce en el Hecho Quinto de su escrito que la documentación aportada el 24 de julio de 2026 se limitó a «certificados de la AEAT, Seguridad Social, escrituras, IAE, habilitación de seguridad privada, ROLECE y el DEUC de solvencia» de ALARMAS GAMA, S.L. Del listado de documentación requerida el 21 de julio de 2026 — que consta detallado en el Antecedente Octavo del Acuerdo de Exclusión y en el Antecedente Séptimo del presente informe— no consta que se aportasen, entre otros, la justificación específica de la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el apartado 15 del Cuadro de Características, la Certificación del Esquema Nacional de Seguridad o Sello SGIA-20 exigida en el apartado 25 de dicho Cuadro, ni la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios comprometidos para la ejecución del contrato. Es decir, la aportación fue parcial y no cubrió la totalidad de los extremos exigidos para tener por acreditada la aptitud de dicha mercantil.

c) No existe, por tanto, contradicción documental ni vulneración del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino el ejercicio de la potestad de valoración que corresponde a la Mesa de Contratación acerca de la suficiencia de la solvencia acreditada, potestad que, en su caso, únicamente podría combatirse por motivos de fondo —como los articulados en los motivos segundo y tercero del recurso— y no mediante la alegación de un inexistente «error material».

Sobre la vulneración de los preceptos de la LCSP sobre las solvencias y su acreditación cuando se concurre con el compromiso de constitución de una UTE, el informe de la Secretaría de Estado de Migraciones subraya cuanto sigue:

“La recurrente invoca la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 886/2021, de 21 de junio, para sostener que, dado que ALARMAS GAMA, S.L. participa únicamente en un 1% de la ejecución del contrato, no cabría exigirle una acreditación individualizada de su aptitud, debiendo estarse a la solvencia acumulada de la UTE. Este motivo tampoco puede prosperar:

a) Como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo, la doctrina de la acumulación o integración de solvencias —tanto la fijada por el TACRC en sus Resoluciones 690/2015 y 624/2013 como, en términos generales, la doctrina del Tribunal Supremo invocada por la recurrente— presupone en todo caso que cada una de las empresas integrantes de la UTE acredite, cuando menos, algún nivel de solvencia propia, por reducido que sea, de modo que el mecanismo de acumulación sirva para completar una solvencia insuficiente pero existente. Dicha doctrina no ampara, en cambio, los supuestos en que la solvencia de uno de los partícipes no ha quedado acreditada en absoluto, pues ello privaría a la Administración de la garantía de que todos los obligados solidarios frente a ella — conforme al artículo 69.3 LCSP— reúnen la aptitud mínima legalmente exigida.

b) La circunstancia de que ALARMAS GAMA, S.L. asuma, según la escritura de constitución de la UTE, una participación del 1% de la ejecución material del contrato no la exime de la obligación legal de acreditar su aptitud para contratar con el sector público (artículos 65, 71 y 140.1 LCSP) ni de no estar incurso en prohibición de contratar, obligación que resulta indisponible por los propios licitadores y que responde, precisamente, al régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada previsto en el artículo 69.3 LCSP frente a la Administración, con independencia del porcentaje de ejecución material que cada partícipe asuma internamente. Adicionalmente, el artículo 75.3 de la LCSP habilita expresamente al órgano de contratación a exigir formas de responsabilidad conjunta o solidaria en el recurso a capacidades de terceros, lo que confirma que la magnitud de la participación de un integrante de la UTE en el objeto del contrato no modula ni excluye el deber de verificación de su aptitud.

c) En consecuencia, la doctrina invocada por la recurrente —referida al modo de computar y acumular solvencias entre partícipes de una UTE cuando todos ellos disponen de solvencia propia, aunque insuficiente— resulta inaplicable al supuesto examinado, en el que, tras el trámite de subsanación otorgado, no quedó acreditada la solvencia económica, financiera y técnica de ALARMAS GAMA, S.L. en los términos exigidos por el apartado 15 del Cuadro de Características del PCAP”.

Por otro lado, en lo tocante a la infracción de los artículos 140, 141 y 150.2 de la LCSP, el informe elevado por el órgano de contratación rechaza la interpretación dada por la recurrente así:

“Sobre el tercer motivo de impugnación (preclusión de la fase de admisión, arts. 140, 141 y 150.2 LCSP). La recurrente sostiene que la Mesa de Contratación «acordó expresamente admitir formalmente al concurso a la UTE liderada por mi representada» en la sesión de 21 de mayo de 2026, de modo que no cabría, según su tesis, retrotraer el procedimiento a la fase de aptitud para exigir, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, documentación relativa a uno de los integrantes de dicha UTE. Este motivo debe igualmente ser desestimado, por resultar contrario a la propia documentación del expediente:

a) Frente a lo sostenido por la recurrente, ni en el Acta 18/2026, de la sesión de 21 de mayo de 2026, ni en el Antecedente Tercero del propio Acuerdo de Exclusión impugnado consta mención alguna a la existencia de una unión temporal de empresas ni a la mercantil ALARMAS GAMA, S.L. En ambos documentos la licitadora admitida es identificada, exclusivamente, como «INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U.». Del mismo modo, tanto la Propuesta de Adjudicación de 18 de junio de 2026 como el Acta 21/2026, de 11 de junio de 2026, identifican como propuesta adjudicataria a «INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U.», sin mención alguna a fórmula asociativa. No fue hasta la aportación de documentación efectuada el 10 de julio de 2026, en cumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, cuando se puso de manifiesto, por primera vez en el procedimiento, la existencia de la UTE con ALARMAS GAMA, S.L. En consecuencia, no puede sostenerse la premisa fáctica en que se sustenta el motivo —a saber, que la Mesa hubiera admitido y examinado formalmente, en la fase de apertura del Sobre nº 1, la aptitud de una unión temporal de empresas—, puesto que dicha circunstancia no fue advertida ni por la propia recurrente ni por la Mesa hasta un momento procedimental muy posterior.

b) En todo caso, y con independencia de lo anterior, el artículo 150.2 de la LCSP no puede interpretarse, como pretende la recurrente, en un sentido restrictivo que limite la verificación de la aptitud del adjudicatario propuesto a la sola empresa que actúe como representante o líder de la UTE. El precepto exige la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos por parte del «licitador que hubiera presentado la mejor oferta», concepto que,

tratándose de una unión temporal de empresas, comprende necesariamente a todos sus miembros, precisamente porque, conforme al artículo 69.3 LCSP, todos ellos quedan obligados solidariamente frente a la Administración. Así lo confirma la doctrina del TACRC recogida en la Resolución 690/2015 ya citada, que exige que «todas las entidades que integran la UTE» acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos de aptitud y solvencia. No existe, por tanto, extralimitación alguna del trámite del artículo 150.2 LCSP, sino su estricta y necesaria aplicación en combinación con el régimen legal de las uniones temporales de empresas.

c) Por último, la naturaleza «estanca y preclusiva» de las fases del procedimiento que invoca la recurrente no puede oponerse a la verificación, en el momento procedimental legalmente previsto para ello —esto es, tras la propuesta de adjudicación, conforme a los artículos 140.3 y 150.2 LCSP—, de la aptitud para contratar del licitador (o, en su caso, de todos los integrantes de la UTE) propuesto como adjudicatario. La calificación de dicho trámite como «subsanción de requisitos previos» no altera su naturaleza jurídica ni su ubicación temporal en el procedimiento, que la propia Ley reserva, con carácter general, a esta fase posterior a la valoración de las ofertas”.

Por último, sobre la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación por abreviar a tres días el plazo concedido para la subsanción frente a los diez días iniciales en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, el órgano de contratación matiza que:

“Sobre el cuarto motivo de impugnación (vulneración de los principios de igualdad de trato y proporcionalidad por el plazo de subsanción de tres días hábiles). La recurrente sostiene que, frente al plazo de diez días hábiles previsto con carácter general en el artículo 150.2 LCSP para la aportación de la documentación del propuesto como adjudicatario, la Mesa habría aplicado indebidamente un plazo de tres días hábiles para la subsanción de la documentación de ALARMAS GAMA, S.L., generando con ello un «doble rasero procedimental» constitutivo de desviación de poder. Este motivo debe igualmente ser desestimado:

a) Debe distinguirse entre el trámite de aportación inicial de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 150.2 LCSP —que, en el presente



expediente, fue efectivamente concedido con el plazo ordinario y atendido por la recurrente el 10 de julio de 2026, sin objeción alguna de su parte— y el trámite, distinto y posterior, de subsanación de un defecto ya identificado en dicha documentación (la falta de aportación de la documentación de uno de los integrantes de la UTE), regulado, con carácter general, por el artículo 141 de la LCSP, precepto que no fija un plazo mínimo tasado, sino que remite su determinación a la razonabilidad y suficiencia del plazo concedido en atención a la naturaleza de la documentación requerida.

b) El plazo de tres días hábiles concedido resultó, en el caso concreto, materialmente suficiente, como lo acredita el hecho de que la propia recurrente reconoce en su escrito (Hecho Quinto) haber «cumplido de manera intachable dentro del plazo legalmente establecido», presentando toda la documentación requerida el día 24 de julio de 2026, esto es, dentro del plazo otorgado. No puede, por tanto, apreciarse indefensión ni insuficiencia del plazo concedido, cuando la propia actuación de la recurrente evidencia su idoneidad. A ello se añade que se trataba de documentación referida a una entidad que forma parte de la propia UTE recurrente (certificados tributarios, de la Seguridad Social, escrituras y DEUC), documentación que, por su naturaleza, debía obrar ya en poder de la agrupación empresarial o ser de obtención inmediata.

c) No existe, en consecuencia, trato desigual entre licitadores, dado que ambos trámites obedecen a supuestos de hecho distintos y no comparables. Tampoco cabe apreciar la desviación de poder alegada, vicio que, conforme a reiterada doctrina —entre otras, la recogida en la Resolución del TACRC 294/2019 ya citada—, exige la acreditación cumplida de que el órgano de contratación persiguió una finalidad distinta de la prevista por el ordenamiento jurídico, prueba que en modo alguno ha sido aportada por la recurrente, que se limita a formular una alegación genérica e indiciaria, insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de la actuación administrativa”.

En liza con estos argumentos que rechazan las alegaciones de la recurrente, el órgano de contratación suplica la desestimación del recurso.

Séptimo. La cuestión de fondo planteada no es otra que, la de si los requisitos de solvencia requeridos en una licitación deben concurrir necesariamente en todos y cada uno de los



miembros que se encuentran bajo el compromiso de formación de unión temporal de empresarios, o si, por el contrario, basta con que esta solvencia se aprecie de forma acumulativa e integradora entre todos los miembros de la UTE.

En la documentación previa de la recurrente ex artículo 140 de la LCSP se contiene el compromiso de constitución de una UTE con el siguiente tenor:

“Que, en caso de resultar adjudicatarios, se obligan solidariamente en nombre de las empresas que representan, a ejecutar el contrato en régimen de Unión Temporal de Empresas conforme a lo previsto en el art 69 de la Ley de Contratos del Sector Público, con una participación cada una de ellas de:

INNOVATIVE SECURITY CONCEPT SLU 99%

ALARMAS GAMA SL 1% ”.

Comencemos por indicar, conforme ya hemos señalado ,así en el resolución 338/2026 de 26 de febrero, que los preceptos de nuestro ordenamiento aplicables para apreciar la solvencia, en aquellos supuestos en que concurren a la licitación varios licitadores con el compromiso de constituir una UTE si son adjudicatarios, es el artículo 24.1 RGLCAP, no el artículo 69.6 de la LCSP, que no se refiere a todos los supuestos de acreditación de la solvencia, sino solo a su acreditación mediante la clasificación.

El artículo 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

*“(...) En las uniones temporales de empresarios **cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia** conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, **acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma**, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento (...).”*



El requisito de solvencia exigido por el PCAP, apartado 15 del cuadro de características, es el siguiente:

“Concreción de las condiciones de solvencia

Solvencia económica y financiera (Artículos 75 y 87 LCSP)

Cuando el licitador recurra a las capacidades de otras entidades responderán solidariamente de su cumplimiento la licitadora y todas las demás:

☐ Sí

☒ No

Criterios:

☒ *Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por importe mínimo de 608.606,40 €.*

Medios de acreditación:

☒ *Se acreditará a través de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

Solvencia técnica o profesional (Art.90 LCSP)

Se acreditará a través de una relación de los principales servicios o trabajos realizados, del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, en el curso de, como máximo, los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.

Requisitos:



El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución –dentro del citado periodo de tres años- será igual o superior a 284.016,32 €.

Medios de acreditación:

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados, de buena ejecución, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste.

Los licitadores deberán reunir, además, el siguiente requisito:

- Que cuenten con la habilitación empresarial requerida: Por exigencia de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, el licitador deberá estar debidamente registrado como empresa de seguridad en el Ministerio del Interior, conforme a la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, debiendo aportarse certificación acreditativa al respecto.

ADSCRIPCION DE MEDIOS PERSONALES

El licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales siguientes, cuyos perfiles se señalan a continuación:

-Al menos dos vigilantes de la plantilla que conozcan el inglés y/o francés y/o árabe, con nivel B1 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) que deberá acreditarse mediante el título público o privado correspondiente.

-Al menos, una mujer vigilante, con la titulación exigida para ser vigilante de seguridad, que permita el registro a las mujeres residentes en el control de acceso al Centro, lo que se acreditará mediante documento nacional de identidad.

-Un responsable o coordinador de servicios, con una experiencia de al menos 6 meses en un cargo o puesto igual o similar en empresas del sector de vigilancia y seguridad, que se acreditará mediante curriculum.

ADSCRIPCION DE MEDIOS MATERIALES

El licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales siguientes, cuyas especificaciones se recogen en el PPT:

- *Material de equipamiento: raqueta, escáner rayos X de correspondencia y paquetería (acceso principal), guantes anti-cortes, cinta de seguridad para acotar zonas, pivotes, Walkies, teléfono móvil, linterna, megáfono, porra y esposas.*
- *Central Receptora de Alarmas (CRA).*
- *8 pulsadores de alarma antipánico.*

Habilitación empresarial exigible para realizar la prestación (Artículo 65.2 LCSP)

☐ *Ninguna en especial.*

☒ *La siguiente habilitación: el licitador deberá estar debidamente registrado como empresa de seguridad en el Ministerio del Interior, conforme a la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, debiendo aportarse certificación acreditativa al respecto”.*

A la vista de la documentación aportada para acreditar la solvencia y de la resolución de exclusión, se observa que uno de los miembros de la UTE (INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U) presentó documentación que acreditaba el cumplimiento por sí solo del citado requisito.

Llegados a este punto, debemos traer a colación lo que dijimos en nuestra Resolución de Pleno 1411/2023, de 27 de octubre de 2023, en la que, si bien la cuestión controvertida era la posibilidad de que un licitador en compromiso de UTE acredite la solvencia técnica exigida en los pliegos, acudiendo íntegramente a los medios de tercero, se hacía referencia a la acumulación de solvencia técnica de los miembros de una UTE licitadora, indicando lo siguiente:



“Por tanto, la controversia no versa sobre si los miembros de una UTE pueden completar entre ellos la solvencia técnica exigida en los pliegos, de forma que una de ellas no la reúna mínimamente. Si ello fuese así nos encontraríamos, ante un caso similar al resuelto en interés casacional, por la Sentencia núm. 886/2021, de la Sección tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2021, la cual ha sido posteriormente aplicada por la Sentencia de 12 de abril de 2023 de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional. La similitud conllevaría que concluyésemos que la integración de solvencia técnica entre los miembros de una UTE llega al nivel de que no pueda exigirse a cada una de ellas ni una solvencia proporcional a su participación en la UTE ni siquiera una mínima solvencia. Basta que una de ellas acredite íntegramente la solvencia técnica, para que no sea necesario acudir a la acumulación.

En ese sentido debemos destacar que la sentencia citada del Tribunal Supremo acota expresamente sus pronunciamientos al concreto caso enjuiciado, sin extender el mismo a otros supuestos, como expresivamente señala en su Fundamento de Derecho Quinto último párrafo”.

El órgano de contratación parte de que la doctrina invocada por la recurrente, quien cita la sentencia del tribunal supremo 886/2021, resulta inaplicable al supuesto examinado, en el que, tras el trámite de subsanación otorgado, no quedó acreditada la solvencia económica, financiera y técnica de ALARMAS GAMA, S.L. en los términos exigidos por el apartado 15 del Cuadro de Características del PCAP, de modo que para computar y acumular solvencias entre partícipes de una UTE se requiere que todos ellos dispongan de solvencia propia, aunque sea insuficiente.

No obstante, si bien es cierto que en la Sentencia citada se indica que uno de los miembros de la UTE reunía por sí solo la totalidad de la solvencia exigida, ello no permite interpretar que las conclusiones allí alcanzadas deban entenderse en el sentido de configurar la solvencia como un concepto indivisible, que solo pueda aplicarse cuando uno de los integrantes cumpla íntegramente los dos tipos de solvencia. Antes, al contrario, la doctrina del Tribunal Supremo parte de un análisis casuístico, vinculado al objeto del contrato y a las previsiones del pliego, de modo que la acumulación de capacidades entre los miembros

de la UTE puede operar también en supuestos de solvencia técnica o de solvencia económica, siempre que la UTE, considerada en su conjunto, acredite el nivel de solvencia exigido y no exista previsión expresa en los pliegos, que imponga su cumplimiento individualizado. Así, tal y como se recoge en el Fundamento de derecho sexto:

“Nada de ello sucede en el caso que examinamos, pues, siendo pacífico que una de las empresas integrantes de la unión temporal de empresas, Acciona Agua S.A., cumple por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resulta contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica por la sola circunstancia de que la otra empresa integrante de la unión - STV Gestión S.L.- no tenga acreditada la experiencia requerida en ese concreto sector de actividad.

Atendiendo al objeto del contrato al que se refiere la controversia -gestión del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado del municipio de Santomera- no advertimos ninguna razón o circunstancia que justifique que el requisito de experiencia que se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas deba considerarse referido de forma individualizada a cada de las empresas que integran la unión temporal y que tales empresas no puedan sumar sus capacidades. Dicho de otro modo, esta Sala considera que negar la posibilidad de que se acumulen o sumen las capacidades técnicas de las empresas que concurren juntas a la licitación resulta carente de justificación y vulnera los principios de funcionalidad, de complementariedad de las capacidades y de proporcionalidad que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la que ya nos hemos referido, deben imperar en la interpretación de esos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico precisamente para favorecer el acceso de las empresas a la contratación pública.

El auto de la Sección Primera de esta Sala que admitió el presente recurso de casación formula la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en unos términos más amplios que los que corresponden al caso concreto resuelto en la sentencia recurrida, pues, como vimos, el auto de admisión se refiere a la cuestión de <<...si en un procedimiento público para la contratación de servicios, cuando la licitadora es una Unión Temporal de Empresas, basta con que uno de

los integrantes de la misma cumpla los requisitos de solvencia técnica exigida, acumulándose entre sus miembros, o si, la solvencia es exigible de forma individual a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal de Empresas>>.

En una cuestión así planteada tendrían cabida supuestos muy distintos. Baste pensar en el caso de que ninguna de las empresas que integran la unión temporal de empresas cumple los requisitos de solvencia técnica requeridos, pero sí los cumplen si se las considera de forma conjunta; o en un supuesto en el que, por razón del objeto del contrato, el Pliego de Cláusulas establece especificaciones técnicas muy concretas que han de reunir todas las empresas que pretendan intervenir en la prestación del servicio, aunque concurren agrupadas en una unión temporal. La casuística imaginable es variada, como variado es también el posible objeto de los contratos o el elenco de circunstancias cuya toma en consideración conduciría a que diésemos distintas respuestas a la cuestión planteada. Por ello, no hemos pretendido formular aquí una doctrina interpretativa más amplia, que habría de dar respuesta a una casuística muy variada, y nos hemos limitado a resolver el recurso atendiendo a las circunstancias del caso”.

Por tanto, la regla general en los casos en los que el licitador sea una UTE es la acumulación de las solvencias, tanto económica como técnica, entre sus integrantes, siempre que el objeto del contrato y las exigencias establecidas en el pliego no dispongan otra cosa, de forma que debe admitirse, como regla general, que la UTE cumple cuando uno de sus miembros acredita íntegramente un determinado requisito de solvencia, sin que resulte exigible que los restantes integrantes reúnan un mínimo de forma individual, salvo previsión expresa en contrario en los pliegos (restricción a la integración de solvencia que debe motivarse y es analizada de forma restrictiva por la jurisprudencia comunitaria). Lo determinante es que la UTE, en su conjunto, alcance el mínimo de solvencia exigido por los pliegos, porque ambos miembros responden solidariamente y son licitadores y, en este caso, adjudicatarios. Por contra, cuando la solvencia se integra con un tercero no licitador, este no será contratista ni responde, salvo lo previsto en el artículo 75.3 de la LCSP, solidariamente con el contratista de la ejecución del contrato y de ahí que el licitador deba acreditar una mínima solvencia para poder completarla acudiendo a la de un tercero.

A la vista de lo anteriormente expuesto, debió considerarse acreditada la solvencia de la UTE licitadora, al resultar suficiente la documentación aportada por uno de sus integrantes para alcanzar el mínimo exigido en los pliegos. Como señalásemos en la Resolución 1381/2026 de 9 de septiembre, si el órgano de contratación quería exigir que cada integrante acreditase un mínimo de solvencia debía haberlo reflejado de forma expresa en el pliego, no pudiendo introducir en la fase de comprobación documental del propuesto como adjudicatario una exigencia que no resulta expresamente de aquel.

En consecuencia, si uno de los integrantes de la UTE acredita por sí solo las solvencias, debe tenerse por acreditada la solvencia económica y técnica del licitador, sin que sea necesario que el otro integrante aporte adicionalmente una solvencia mínima individual, pues ello no se exigía de forma expresa por el PCAP. Procede, por tanto, considerar correctamente acreditada la solvencia de la UTE, debiendo estimar este motivo de impugnación.

La estimación del recurso comporta la anulación de la resolución de exclusión y retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que, con la readmisión de la recurrente, prosiga el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.A, en representación de la UTE INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U.– ALARMAS GAMA, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“contrato abierto servicio de seguridad para el CAPI de Mislata”*, expediente 202603PA0004, convocado por la Secretaría de Estado de Migraciones, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, financiado con cargo al Fondo Europeo de Asilo, Migración e Integración.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES